

publica; de ser alistado para Soldado; de q. se le heche alojamiento & Sente de Guerra  
Infanteria, ni Caballeria; de ser incluido en el Repartimiento de Quanteles, y la de poder  
usar, y llevar las Armas ofensivas, y defensivas, q. necesitan para su Resguardo, siempre  
q. se hallen exerciendo su empleo con las demas, q. se expresan en el secreto expedido, y senalado  
de la R. M. en veinte de Diciembre de Año pasado. A mil setecientos setenta, y seis en que  
se declara; que todos los Empleados en la Venta de Indias, han de gozar, al fin, y paso en todas sus  
causas, y negocios a qualquiera naturaleza, q. sean, exceptuando solamente en lo criminal las inci-  
dencias de Tumulto, o motin, toda conmocion, o desorden popular, en desacato de los Magistrados,  
quebrantamiento de Bando, y Policia, y las causas de contrabando, y fraudes cometidos contra otras  
Ventas; Venta de los Bienes de Indias, Particiones, concurso de acreedores, y juicios posesorios  
de bienes pertenecientes a Indios, y otras causas, y juicios de posesion, y otras disposiciones de Bando,  
perpetuas, y sucesivas, derogando expresamente qualquiera ordenanzas, y disposiciones, Cédulas, y de-  
cretos, q. se oviere, y limiten el fin, y paso a los Dependientes de la Venta, q. sean demandados  
con accion Real, o mixta; pues a excepcion de las limitaciones expresadas han de ser exentos  
de toda otra Jurisdiccion, deviendo qualquiera otro Juicio, que en causas exceptuadas de la pre-  
sente R. M. se oviere, concurriendo con la Jurisdiccion de la Real Audiencia, a ser referidos al Jefe inmediato del delito  
por q. proceden, y quando no resultare justificado con el acto de la aprehension, o entrega de la  
entregales suspondas, mientras se oviere la justificacion, observando asimismo, q. si  
algun Juez necesitare tomar declaracion a los Dependientes de la Venta en causa q. penda ante el,  
y sean citados por Testigos, la atencion de las cosas declaradas al Jefe inmediato para q. les declare  
a fin de q. hagan la declaracion, q. se les pide, con cuyo previo aviso, no se negara aquel "orden  
la". Y en los casos de faltas a la observancia, de estas exenciones los contraventores incurri-  
ran en las Penas contenidas en las Citadas R. Cédulas, y demas q. se impondran a proporcion de  
exceso al q. no las guardare entera, o en parte. Y de este punto sellado con el Sello de la R. M. de  
señal de tomar Jacon en la Contaduria gen. de Indias, y de la Renta de Estafetas. Dado en  
Madrid a dos de Octubre de mil ochocientos y seis. Manuel de Robles = Lucas Palomeque = Juan  
Alonso = Tomase Varon Al título antecedente en los libros de la Contaduria gen. de la Renta  
de Estafetas de Indias, y de esta a mi cargo. Madrid dos dias = Gregorio Angel =  
Yo el Rey = Yo el Jefe de la Real Audiencia de la Villa de Caravaca en fe de lo qual yo cumplido de lo mandado lo firmo  
en el contenido de la presente de la Real Audiencia de la Villa de Caravaca a veinte y nueve de Octubre de mil ochocientos y seis. En m. de = En m. de =

Francisco Ramirez  
Revelacion  
Juan Antonio Francisco  
de Robles

En la Villa de Caravaca, y en diez y nueve de noviembre de mil ochocientos y seis

